

Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-325-19, caratulado “EBENSPERGER / ITAÚ CORPBANCA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno que, en lo pertinente, confirmó en lo apelado la sentencia de primer grado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción de los artículos 1437, 1438, 1443, 1546 del Código Civil y lo dispuesto en la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.

Sostiene que la sentencia habla de obligaciones precontractuales que, según lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, no existen. Sin embargo la doctrina, al reconocer la existencia de una etapa precontractual, esto es, previo a la formalización del pacto, alude a tratativas previas, que van generando convenciones entre las partes y cuya infracción no puede ser tratada bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual. Por eso, el yerro ocurre cuando los jueces del fondo concluyeron lo contrario.

Agrega que según el artículo 1438 del Código Civil, se utilizan las expresiones “contrato” y “convención” como si fueran lo mismo y entiende similares el objeto del contrato con la prestación debida.

Así, al haberse dado la aprobación al crédito hipotecario por parte de la demandada, requerido por el actor para financiar sus proyectos, se generó la obligación de cumplir lo pactado, esto es, el demandante debía



entregar los documentos de rigor, lo que cumplió, y el Banco entregar el dinero comprometido, lo que no aconteció y que por esta vía se exige.

En otra línea argumentativa, indica que el tribunal *a quo* parte de la base de estar ante un mutuo civil, regulado por los artículos 1443 y 2197 del Código Civil, siendo, al contrario, un acto de comercio, sujeto al artículo 3 del código de aquel ramo y a la Ley N°18.010.

Así, al haberse acreditado, según el recurrente, el acuerdo de voluntades, sólo cabía acoger la demanda y ordenar que el demandado entregue los dineros comprometidos.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda de cumplimiento forzoso de contrato, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1489 del Código Civil, norma fundante de la acción ejercida; y artículos 2197 y siguientes del mismo cuerpo legal, que regulan el mutuo de dinero, contrato que los sentenciadores no dieron por probado, constituyen precisamente el marco legal que atañe a la materia y que, por tanto, fueron utilizados por los jueces del fondo al resolver, de manera que debían ser revisados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.



QUINTO: Que, sólo a mayor abundamiento, aparece claro que el recurrente discute que no se haya dado por probada la obligación de la demandada de entregar el dinero. Al respecto resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Marcelo Andrés Calderón Ramírez, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 91.714-21.-





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Silva Gundelach y Mauricio Alonso Silva Cancino y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz Pardo y Mario René Gómez Montoya y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

